

4-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cincuenta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia interpuesta el día once de enero de dos mil diecinueve por el señor [REDACTED], quien manifiesta ser apoderado especial de [REDACTED], [REDACTED] ([REDACTED]), contra el ingeniero Mauricio Navas Durán, Director Regional de la Zona Oriental del Ministerio de Agricultura y Ganadería (fs. 1 y 2).

El denunciante manifiesta los hechos siguientes:

(i) La empresa [REDACTED], de nacionalidad salvadoreña, se dedica a la producción de astilla de madera que es utilizada como combustible para las calderas de biomasa industrial.

(ii) La empresa referida tiene una planta procesadora en Usulután, la cual “ha estado siendo asediada constantemente” por el ingeniero Mauricio Navas Durán, Director Regional de la Zona Oriental del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien en razón de su cargo ha amenazado tanto a trabajadores de la empresa como a proveedores, con el fin de que se abstengan de realizar sus funciones, lo cual tiene “casi totalmente paralizado el flujo de materia prima y comercio de leña en la región”.

(iii) Acorde al denunciante, el Director Regional de la Zona Oriental del Ministerio de Agricultura y Ganadería se ha extralimitado en sus funciones, actuando fuera de la Ley Forestal y su Reglamento, así como de las atribuciones de su cargo. Asegura que Forestal Austral, S.A. de C.V. trabaja dentro del marco legal y posee permiso del Ministerio.

En suma, solicita que se investigue el actuar del servidor público, a fin de que se respeten las normas legales y se evite el abuso de autoridad.

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, siendo una de ellas, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

En este sentido, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de este Tribunal se restringe, únicamente, a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental (LEG), ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, el *principio de legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal*

y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. De tal manera, al realizar el análisis de los hechos denunciados, es posible advertir que estos no constituyen una infracción a un deber o prohibición éticos, en tanto, lo que se arguye son supuestas acciones de asedio a la planta procesadora de Usulután de [REDACTED], amenaza al personal y proveedores de dicha sociedad, y el bloqueo del normal funcionamiento de la planta procesadora referida, por parte del ingeniero Mauricio Navas Durán, Director Regional de la Zona Oriental del Ministerio de Agricultura y Ganadería; lo cual asegura el denunciante, habría sido realizado al margen de la normativa legal que rige su actuar.

Por lo que, conforme a lo regulado en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la LEG, se determina que los hechos planteados por el señor [REDACTED], no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados por la LEG, y como consecuencia, no pueden ser controlados por este Tribunal.

Debiendo aclararse, que el control de la actuación desmedida del servidor público denunciando en el marco de sus labores, corresponde a las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

III. No obstante lo anterior, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que dichas conductas no puedan ser evaluadas por otras autoridades, las que dentro de sus competencias pueden determinar las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estimare pertinente, avocarse a las mismas, a fin de denunciar lo ocurrido y hacer uso de los mecanismos correspondientes.

En razón de ello, dado que la denuncia planteada es contra un servidor público del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del cual se arguye habría actuado fuera del marco legal que le rige, resulta necesario hacer de conocimiento del Ministro de dicha cartera de Estado los hechos planteados para que se efectúen las acciones que considere pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

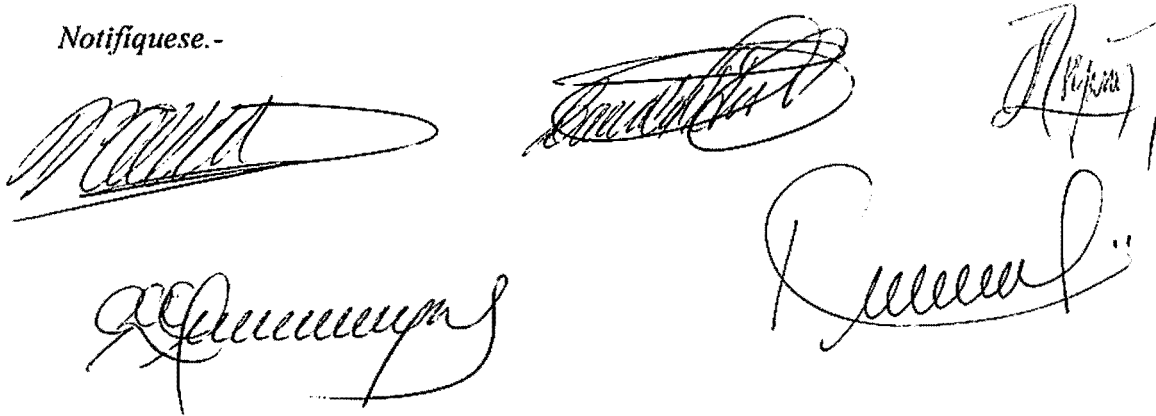
- a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED], quien manifiesta ser apoderado especial de [REDACTED], contra el ingeniero Mauricio Navas Durán, Director Regional de la Zona

Oriental del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones el número de fax y correo electrónico que constan al f. 2 del presente expediente.

c) *Certifíquese* la presente resolución y la denuncia de fs. 1 y 2 al Ministro de Agricultura y Ganadería, para los efectos pertinentes.

Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN. ■

